

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

D. Andrés LORITE LORITE, diputado perteneciente al Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 185 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente **pregunta al Gobierno, de la que desea obtener respuesta por escrito.**

A finales de febrero de este año, se cursó pregunta escrita a AENA (184/079557, Cableado de la Planta Solar Fotovoltaica en el Aeropuerto Adolfo Suárez Madrid-Barajas), en referencia al expediente de construcción de la planta solar fotovoltaica (aún en fase de obra) situada en el aeropuerto Adolfo Suárez Madrid-Barajas, el mayor de los aeródromos que gestiona AENA SME, S.A. Ante el hecho de una denuncia que realizó en su web pública el Sindicato ASAE, se suscitó un natural interés por la seguridad de los trabajadores y de los bienes, comprometidos por el tendido de alta tensión realizado con el fin de aprovechar la energía del campo fotovoltaico.

En relación con la respuesta escrita cursada, y consultadas fuentes del Sindicato ASAE, quedamos doblemente preocupados porque a gran parte de lo preguntado no se contesta o se hace de modo erróneo, hechos que, sin duda, son susceptibles de suscitar gran inquietud.

La contestación a la pregunta cursada cita, en varias ocasiones, como legislación fundamental de aplicación, al Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23. Como recoge expresamente en su artículo segundo, dicho Real Decreto 337/2014 de 9 de mayo no es de aplicación a las líneas de alta tensión. Y precisamente es a esa tipología a la que corresponden los tendidos de cables 12/20 kV en galería subterránea, objeto de pregunta. Se trata,

por tanto, de un claro desconocimiento de lo que sí es exigible, que es el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09 (y sus posteriores modificaciones).

Sobre si el instalador solicitó información acerca de los conductores a emplear y sus referencias técnicas para proponer algún material y sobre si se le ha propuesto a AENA el cable RHZ1-2OL (S) Eca 12/20 kV en galerías, se responde, apartando el foco del contratista, que “la propuesta de AENA fue la instalación de cable del fabricante PRYSMIAN, modelo RHZ1-2OL(S) Eca 12/20 kV 1x240/16 AL VOLTALENE rd, Código PRYSMIAN: sim20193150 en las galerías subterráneas”. Es, sin duda, cuestionable si AENA SME, S.A. está facultada, según la legislación vigente, para arrogarse la potestad de señalar o proponer a los adjudicatarios marcas y modelos de una manera tan concreta y determinante que se condicione la selección del suministrador o del fabricante del material.

Además, la respuesta escrita cursada justifica el producto propuesto por AENA SME, S.A. mediante una norma técnica (la norma UNE 211345) que, de acuerdo a la web del único Organismo de Normalización español, no existe ni ha existido.

A la pregunta sobre la capacidad de la propuesta de cable RHZ1-OL (S) para proteger al máximo las condiciones de trabajo y de las instalaciones en vista de sus prestaciones mejorables ante el fuego y la propagación del incendio, la respuesta escrita informa de que el cable propuesto por AENA SME S.A. asegura una reacción básica al fuego velando en qué aspecto fundamental no es propagador (llama o incendio). Según las especificaciones técnicas disponibles en la web sobre el modelo que AENA SME, S.A. ha señalado y ha autorizado al instalador, el cable no presenta las mejores prestaciones para las condiciones de trabajo y los bienes al no ser capaz de evitar que el incendio se propague (es simplemente no propagador de la llama) y al ser susceptible de generar humos tóxicos y peligrosos. Además, la propia respuesta escrita confirma que existen categorías con superiores comportamientos al fuego. Por consiguiente, la propia empresa no propuso al

contratista un cable que aporte las mejores condiciones de seguridad para los trabajadores y las cosas.

En relación con la pregunta sobre la atención prestada a los requisitos de proyecto, se responde con una enmarañada afirmación asegurando que “el cable propuesto e instalado cumple con las referencias y especificaciones para este tipo de cable establecidas en el proyecto y aprobadas por la Dirección de AENA correspondiente” cuando lo esperable y diáfano es que, si el material cumple con lo estipulado en proyecto, se citen los requisitos y se justifique su cumplimiento de manera sencilla.

Además, la respuesta escrita elude las baterías de preguntas realizadas a fin de desentrañar la cadena de responsabilidades. No se aclara si la selección del cable ha sido unánime o el promotor de la misma. Tampoco se determina qué Dirección de AENA SME, S.A. ha intervenido. De nuevo, no se desea explicar qué ha ocurrido.

La respuesta también aclara la importancia que otorga AENA SME, S.A. a la seguridad de sus trabajadores al entender que el personal destinado a Prevención de Riesgos Laborales no debe ser informado de que los cables han sido ya tendidos a fin de que realicen las evaluaciones precisas. Además, la empresa entiende que, para decidir qué material debe instalarse, no procede consulta al personal de Prevención de Riesgos Laborales, aunque exista estrecha relación con los peligros a los que se enfrentan los trabajadores. Además, la respuesta escrita no aclara si, en la toma de decisiones para seleccionar el cable, se tomó en cuenta algún análisis realizado por alguna organización de prestigio en la disciplina de la protección contra incendios.

Por tanto, de acuerdo con la contestación parlamentaria cursada, el material a instalar lo propuso AENA SME, S.A. considerando una legislación y normativa no aplicables, sin consulta al personal de Prevención de Riesgos y sin considerar análisis o estudio de alguna organización especialista en protección contra incendios. Lo contestado tampoco aclara los requisitos de proyecto ni quién tomó la decisión o si hubo unanimidad sobre la misma. Sin embargo, la respuesta escrita

sí reconoce que el producto instalado no es el de mejores prestaciones para la seguridad de las personas y de los bienes.

Por último, la respuesta escrita elude las valoraciones económicas de lo que, según la pregunta cursada, podrían suponer un gran ahorro (a costa de la seguridad de los trabajadores o las instalaciones) y un inmenso gasto si se modificase la instalación a lo preciso.

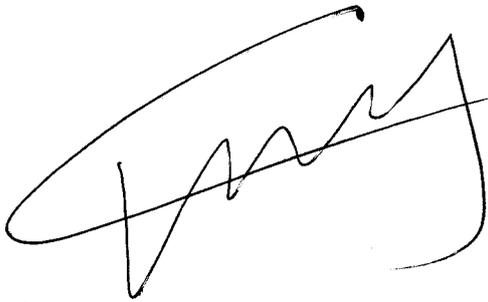
Por todo lo anterior, se pregunta:

- ¿Reconoce AENA SME, S.A. que el Real Decreto 337/2014 de 9 de mayo no es de aplicación a una instalación de cables en una galería subterránea siendo exigible el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09 (y sus modificaciones posteriores)?
- ¿Reconoce AENA SME, S.A. que la norma UNE 211345 no existe ni ha existido en el catálogo de normas españolas?
- ¿Está AENA SME, S.A. facultada, según la legislación vigente, para señalar y proponer a los contratistas marcas y modelos de una manera tan concreta que determine el suministrador o el fabricante del material o debe ceñirse a la exigencia de características técnicas concretas de los materiales precisos sin mencionar marcas y modelos concretos permitiendo que sean los contratistas los que ejecuten la obra proponiendo materiales para aceptación por parte de AENA SME, S.A. respetando las características técnicas concretas precisas?
- En el caso de que fuese AENA SME, S.A. la que propuso al contratista el material ¿por qué no lo hizo considerando las mejores condiciones de seguridad para los trabajadores y los bienes?

- ¿Qué características deben presentar los conductores de acuerdo a las prescripciones y mediciones del proyecto?
- ¿Por qué la respuesta de AENA SME, S.A. elude las baterías de preguntas realizadas a fin de desentrañar la cadena de responsabilidades, siendo evidente para el Sindicato ASAE que éstas recaen en los Servicios Centrales de AENA SME S.A. (y de ninguna manera en los trabajadores de Estructura actuales –no sabemos si el ex Jefe de División de IYM- del aeropuerto de Madrid-Barajas)?
- ¿Por qué se ha pospuesto cualquier tipo de gestión del personal de Prevención de Riesgos Laborales si el cable está tendido desde hace meses y puede arder de manera fortuita?
- ¿Por qué el AENA SME, S.A. no responde a la pregunta parlamentaria sobre si, en la toma de decisiones para seleccionar el cable, se tuvo en cuenta algún análisis realizado por alguna organización de prestigio en el ámbito de la protección contra incendios?
- ¿Reconoce AENA SME, S.A. que propuso material considerando una legislación no aplicable, sin consulta al personal de Prevención de Riesgos y sin un análisis de alguna organización especialista en protección contra incendios? En ese sentido, ¿se investigaron los usos y costumbres del tendido de cables en galerías en el sector eléctrico?, ¿se tomaron como referencia documentos técnicos de contrastada validez en relación a instalaciones de similares características?
- ¿Reconoce AENA SME, SA. que el producto propuesto e instalado no es el de mejores prestaciones para la seguridad de las personas y de los bienes?

- ¿Es cierto que el ahorro en conductores (probablemente cerca de 130.000 €) puede costarle a AENA SME, S.A. un desembolso considerablemente mayor (probablemente 600.000 €) al ejecutar la correcta reposición del cableado? ¿En qué ha revertido el ahorro en conductores? ¿Cuándo está previsto que comience a sustituirse el cableado por uno de adecuadas características?

Madrid, 25 de mayo de 2022



Vº Bº

EL SECRETARIO GENERAL



Fdo:

EL DIPUTADO